



ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



PROYECTO DE LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES OBSTRUCTORES EN REGIMEN DE VISITAS

El congresista de la República, **ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA**, miembro del grupo parlamentario Acción Popular, en pleno ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme lo establecen los artículos 74°, 75° y el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL:

LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES OBSTRUCTORES EN REGIMEN DE VISITAS

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto la creación, integración y activación formal del Registro Nacional de Progenitores Obstructores en Régimen de Visitas al sistema nacional del Perú; poniendo a completa disposición de los órganos jurisdiccionales a cargo, empresas privadas y estatales, la información contenida en dicho registro.

Artículo 2°. - Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a nivel nacional a todos los juzgados correspondientes del Perú que tengan en su despacho un proceso o sentencia emitida por régimen de visitas; teniendo como objeto la protección y salvaguarda del principio de interés superior del niño y el debido cumplimiento de una correcta aplicación del régimen de visitas en favor del menor involucrado.

Artículo 3°. - Política Nacional de Ejecución obligatoria

La presente norma es de **aplicación obligatoria** para el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de sus órganos especializados encargados de los procesos y sentencias cursadas respecto a materia de régimen de visitas y temas de Derecho de familia.

Artículo 4º. – De los sujetos

- 4.1. El **progenitor que posee la tenencia y custodia del menor**; es aquel que ejecuta los atributos que otorga la patria potestad a su favor, específicamente el que vive bajo el mismo techo y esta al cuidado y atención directa del menor.
- 4.2. El **progenitor obstructor**; es aquel que paulatinamente ejerce una actitud y comportamiento de obstrucción, retardo e impedimento del libre desarrollo del derecho al régimen de visitas del otro progenitor.

Artículo 5º. – Del Régimen de visitas y su importancia

- 5.1. El régimen de visitas es el derecho del progenitor, que no ejerce la tenencia, para visitar a sus hijos y brindarles amor, cariño, afecto, haciendo que estos factores influyan positivamente en el desarrollo personal del menor.
- 5.2. En caso de impedimento u obstrucción del régimen de visitas por parte del progenitor que tiene la tenencia; el progenitor afectado en su derecho mediante prueba fehaciente que acredite el impedimento, prohibición o cualquier otra forma que no permita el cumplimiento del régimen de visitas impuesto por un juez o autoridad competente, en caso de conciliación, quedará debidamente asentado, mediante orden judicial en el Registro Nacional de Progenitores Obstructores en Régimen de Visitas.

Artículo 6 º. – Obstrucción del régimen de visitas

- 6.1. Se tendrá como obstrucción o impedimento del debido cumplimiento de régimen de visitas, por parte del progenitor que ostenta la custodia y tenencia del menor u otro tercer familiar cercano, cuando realice las siguientes acciones:
- a) Quienes “no faciliten” y obstaculicen las visitas que el progenitor tiene en el uso correcto del régimen de visitas, y/o también cuando se trata de los abuelos.

- b) Quienes no cumplen con la resolución judicial de régimen de visitas o acta de conciliación extrajudicial;
- c) Quienes bajo el pretexto de realizar "otras actividades a favor" del menor, no permiten el encuentro en la fecha pactada para el régimen de visitas.
- d) Quienes manipulen a los hijos para que estos no accedan al encuentro con el progenitor según la fecha pactada para el régimen de visitas.
- e) Quienes días u horas previas al encuentro en cumplimiento del régimen de visitas no mantiene o rechaza la comunicación y coordinación con el otro progenitor.
- f) Quienes reiteradamente mantienen una actitud obstructiva, negativa y reacia a pesar de la exigibilidad del requerimiento judicial.

6.2. Para la confirmación de dichas obstrucciones, se deberá contar con el acompañamiento del personal policial para realizar constataciones policiales ínsito y/o deberá acumular evidencias contundentes que acrediten dichas acciones; teniendo en cuenta que con tres (03) constataciones consecutivas se podrá presentar ante el Juez especializado para solicitar la inscripción del progenitor obstructor en el Registro Nacional de Progenitores Obstructores en Régimen de Visitas.

6.3. Asimismo, con tres (03) constataciones de obstrucción consecutivas o seis (06) intercaladas en un lapso de dos meses, el progenitor afectado podrá solicitar de manera inmediata la ejecución de un proceso por variación de tenencia a su favor.

Artículo 7º. – Sanción por la obstrucción del régimen de visitas

7.1. Téngase presente que la sanción resultante que obtendrán los progenitores inscritos en el Registro Nacional de Progenitores Obstructores en Régimen de Visitas será el no poder seguir ostentando la tenencia del menor mediante confirmación de orden

judicial, luego de seguir en un plazo célere, un proceso por variación de tenencia, conforme el ordenamiento jurídico.

7.2.El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su calidad de órgano rector, y sus organismos público-ejecutores en el ámbito de sus competencias, formulará, implementará y asimismo evaluará la Política Nacional de exigibilidad y cumplimiento de las sanciones dispuestas en este apartado normativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Deber de los jueces y conciliadores

En la parte dispositiva del fallo que ordene el cumplimiento de la obligación alimentaria y/o el régimen de visitas, los jueces deberán establecer que conjuntamente con la notificación de la sentencia también se hace de conocimiento a ambos progenitores los alcances de la presente Ley, para el caso de incumplimiento de lo establecido en el contenido del régimen de visitas; al igual que se autoriza y obliga dar conocimiento al conciliador cuando corresponda.

SEGUNDA. – Inclusión al art. 84° del Código de los niños y adolescentes

Autorícese y ordénese al poder ejecutivo y órganos correspondientes, la inclusión y modificación del art. 84° del del Código de los niños y adolescentes – Facultad del Juez; a fin de mejorar el cumplimiento del contenido de la presente ley; mediante la aplicación del siguiente texto formal:

"Artículo 84.- Facultad del juez

En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable;
- b) el hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y
- c) para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas.

En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor.

Ante la manifestación consecutiva de tres (03) constataciones por obstrucción del progenitor que posee la tenencia o seis (06) constataciones intercaladas en un lapso de dos meses; se autoriza al progenitor afectado para poder solicitar de manera inmediata la ejecución de un proceso por variación de tenencia a su favor; mismo que deberá ser atendido con celeridad por el juez a cargo."

Siendo lo subrayado el texto a incluir y considerar en la vigente normativa nacional.

TERCERA. – Intangibilidad de la ley

Declárase de interés nacional la intangibilidad de la presente ley que promueve la creación de un Registro Nacional de Progenitores Obstructores del Régimen de Visitas, y la base de datos recolectada mediante los diversos procesos y expedientes de cada juzgado, y documentos formales de los centros de conciliación, que tengan en su cargo un proceso donde se tenga en ejecución el cumplimiento de un régimen de visitas.

CUARTA. – Base de datos nacional

Declárase de interés nacional la creación de una base de datos nacional que integre el Registro Nacional de Progenitores Obstructores del Régimen de Visitas, con el fin de poder monitorizar en tiempo real el sistema y seguimiento posterior de cada ingreso nuevo de los progenitores obstructores, para proceder a tomar las medidas respectivas en cuanto a las sanciones resultadas por dicha acción con el nivel de confidencialidad respectivo.

QUINTA. – Adquisición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Facúltase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través del órgano competente a utilizar mecanismos diferenciados para la adquisición de información necesaria para las redes de atención y control del Registro Nacional de Progenitores Obstructores en Régimen de Visitas; y para su posterior difusión a las entidades privadas y estatales en cuanto a la necesidad de ejecutar las sanciones mencionadas en la presente ley.

SEXTA. - Difusión de la Ley

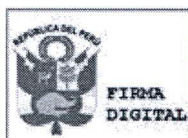
El Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y los centros de conciliación a través de sus oficinas correspondientes, deben difundir y publicitar las bondades y beneficios a favor de la

colectividad de la presente Ley, para lo cual deben utilizar los mecanismos estatales a su alcance, así como los que la sociedad civil pueda proporcionar, con la finalidad de aplicar políticas de difusión correspondientes que promuevan el conocimiento jurídico de la sociedad.

Reglamentación:

- El Poder Ejecutivo en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles para reglamentar mediante Decreto Supremo, y promulgar la presente ley.
- Ordenase a las instituciones involucradas disponer de las modificaciones correspondientes en un plazo de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo dispuesto en el contenido de la presente ley.

Lima, noviembre de 2021



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/12/2021 12:17:07-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Elvis
Hernan FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/11/2021 15:24:33-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Elvis
Hernan FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/11/2021 15:23:50-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2021 12:08:57-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834888 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2021 18:15:46-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/12/2021 10:02:08-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/11/2021 08:24:35-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **9** de **diciembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 896** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Perú, un país con altos índices de familias disfuncionales, la aplicación del régimen de visitas -para aquellos que padres que desarrollaron un proceso judicial de esta índole -, es altamente demandado en nuestra sociedad, pero vagamente cumplido de la manera correcta.

Lo normal es creer y considerar que los padres a quienes se les otorgó el derecho de régimen de visitas son los que incumplen con sus deberes y van ejecutando un abandono paulatino con sus hijos; sin embargo también existen los escenarios en cuyos padres que si mantienen el contacto directo, custodia y tenencia del menor, son los que obstaculizan u obstruyen el cumplimiento del derecho del otro progenitor al régimen de visitas, por una mera cuestión de venganza, antipatía o rechazo a dicho padre, sin considerar el grave daño que está generando a su mejor hijo o hija, quien tiene todo el derecho de poder convivir y frecuentar a su padre o madre que ya no vive bajo el mismo techo.

Comúnmente los progenitores que presentan estos comportamientos de obstrucción lo hacen bajo argumentos como:

- “*Si no me paga la pensión de alimentos no le dejo al menor*”; incluso pese a un cumplimiento acorde del otro progenitor respecto al monto o modalidad pactada en la pensión de alimentos, pero sucede que en el trasfondo de este escenario hay un interés económico del otro padre que desea recibir más de lo ya establecido.
- “*No quiero que mis hijos estén con la nueva pareja*”; generando en el menor ideas de enemistad o sentimiento de rechazo hacia al padre o madre, un hecho que posteriormente generará conflictos psicoemocionales al menor.



- *"Para que se lo va a llevar si se queda con los abuelos"*; argumentando que el menor no es atendido por el padre o madre cuando hace cumplimiento del régimen de visitas, sin dar quizás la oportunidad de que este vínculo se forme, además cabe resaltar que la convivencia con los abuelos también es parte de un buen desarrollo para el menor y acrecentamiento del vínculo filial a la otra parte familiar.
- *"No voy a obligar a mis hijos si no quieren irse"*; siendo en realidad un hecho muy fácil de manipular psicológicamente a los menores para que no quieran ir con el padre o la madre, o incluso en el peor de los extremos, es una reacción del menor a causa de amenazas o chantaje emocional del padre o madre que tiene su tenencia y custodia, generando un grave daño moral y psicológico a este niño o niña.

El **régimen de visitas** es un derecho otorgado al progenitor que no ejerce la tenencia y custodia de su menor hijo o hija, siendo otorgado a fin de no quebrantar la relación paternofilial luego de la separación o divorcio de los padres.

Frente al incumplimiento del derecho -y deber- que implica el régimen de visitas, en nuestra legislación se contempla la existencia jurídica de lo que significa la **variación de tenencia**, que no es más que la actuación del Juez de Familia, ya sea de oficio o a pedido de parte, para variar de manera inmediata la tenencia del menor, si este se encuentra en peligro sobre su integridad física, psicológica o moral, por actuaciones propias del progenitor a cargo o terceros vinculados a él. Y, se resalta que la afectación, impedimento u obstrucción para realizar adecuadamente el régimen de visitas acarrea daños psicológicos y morales en los menores, repercutiendo directamente en el desarrollo de su personalidad, forjando niños sin esperanzas, sin aspiraciones y sin fortaleza para salir adelante.

Es necesario precisar, que el derecho de tenencia sobre los hijos, lo tienen ambos padres. Sin embargo, puede conciliarse u ordenarse por un juez que solo uno de los padres tenga la tenencia. Y, sucede que existen casos en que el padre al que se le concedió la custodia incurre en hechos de incumplimiento sobre la protección del

menor, exponiéndolo al peligro en contra de su vida y o salud, violentando el interés superior del niño o que buscar y presenta un comportamiento obstaculizador con el otro progenitor que solo desea ejecutar su derecho de régimen de visitas. Por lo cual, es importante detallar que el padre a quien se le negó la custodia y además esta siendo vulnerado en su derecho, puede acceder a accionar una demanda de variación de tenencia, con ello garantizar la protección y el desarrollo normal del niño y adolescente. Esta figura jurídica de la variación de tenencia se encuentra prescrita en el artículo 82° del código de niños y adolescentes.

1.1. Responsabilidad estatal y fundamentos jurídicos:

La presente propuesta de ley se ampara en los derechos reconocidos y establecidos en favor de la familia y el menor, conforme el **art. 4° de la Constitución Política del Perú – “Protección a la familia. Promoción del matrimonio”**, que señala; *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”*. Y, el **art. 6°**, sobre la **“Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos”**

Por ende, es notorio la responsabilidad estatal que tiene el Perú respecto a motivar políticas y normas que regulen, protejan, salvaguarden y aseguren un debido cumplimiento de los derechos vinculados a la familia y al correcto desarrollo /o bienestar de un menor; mismo deber estatal que se sustentan con los diversos acuerdos universales, y principios jurídicos que ha firmado y ratificado el Perú, los cuales son:

➤ **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

Mediante el **art. 25°**, numeral 2.- *“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidado y asistencias especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección”*; incluso si los padres se encontraran separados.



➤ **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**

Mediante el **Art. 16º.-** *"Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer a amparo y bajo responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo".*

➤ **Principios pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos del Niño:**

• **Principio 2: Protección especial del niño.**

"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de las oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios para que pueda desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

• **Principio número 3 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño:**

Se establece que; "el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita del amor y comprensión de sus padres, la citada norma agrega que, siempre que sea posible crecerá al amparo y bajo la responsabilidad de los padres y en todo caso dentro de un ambiente de afecto y de seguridad moral y material".

Fundamentos jurídicos, que no solo deben ser apreciados desde el punto de vista de la responsabilidad que posee el padre con respecto al hijo en cuanto al suministro de alimentos, sino también se debe salvaguardar el derecho a una relación y formación de vínculos saludables entre los padres e hijos que se encuentren separados o no cuenten con la tenencia y custodia de este; a fin de promover una salud psicoemocional adecuada para el desarrollo cognitivo del menor.

1.2.Propuesta de normativa de solución:

Es así, que se propone la creación de un Registro Nacional de Progenitores Obstructores, para que en esta base de datos queden asentados y registrados aquellos

padres que impiden u obstaculizan el cumplimiento del régimen de visitas, en similar forma jurídica que se planteó la ley del registro del deudor alimentario moroso (REDAM).

Los progenitores inscritos en este registro, serán pasibles de ser sancionados con no poder seguir ostentando la tenencia del menor mediante confirmación de orden judicial, luego de seguir en un plazo célere, un proceso por variación de tenencia, conforme el ordenamiento jurídico; cuando el progenitor afectado haya hecho valer su derecho de demanda con la demostración de las tres (03) constataciones consecutivas de obstrucción o seis (06) intercaladas en un periodo de dos meses, ante el juez correspondiente.

Una condición jurídica que debe ser de conocimiento público, a fin de alertar a todos los progenitores sobre la negatividad que puede resultar sus acciones inadecuadas.

En tal sentido, es necesario defender integralmente los derechos que les asisten a nuestros niños, niñas y adolescentes menores de edad del Perú; generando un escenario de igualdad legal para ambos tipos de progenitores, ya que así como se obliga a brindar una pensión de alimentos que servirá para su seguridad material, del mismo modo, se debe fomentar el brindarles los aspectos morales, éticos, culturales y espirituales, sin restricciones, ni limitaciones; mediante la participación activa en su formación y desarrollo cognitivo del menor con ambos padres; un escenario sano y positivo.

II. BASE LEGAL NACIONAL

- La Constitución política del Perú del 1993.
- Decreto Legislativo N° 295, que aprueba el Código Civil Peruano.
- Ley N°27337, que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes del Perú.
- RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000374-2020-CE-PJ; que aprueba la Directiva N° 021-2020-CE-PJ, denominada "Protocolo del Régimen de Visitas Supervisado".
- Directiva N° 021-2020-CE-PJ, denominada "Protocolo del Régimen de Visitas Supervisado".
- Ley N°30466 - Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, publicado el 17 de junio de 2016.
- Decreto Legislativo N°767 que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias, publicado el 04 de diciembre de 1991.
- Decreto Supremo N° 017-1993-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias, publicado el 02 de junio de 1993.
- Decreto Legislativo N° 1377 que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes, publicado el 24 de agosto de 2018.
- Decreto Supremo N°002-2018-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, publicado el 01 de junio de 2018.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El presente proyecto de ley tiene como objetivo garantizar el correcto cumplimiento del derecho a régimen de visitas de los padres peruanos; por tanto, es una norma enfocada e inspirada en derechos humanos y sociales que gran relevancia, neta y ampliamente compatible con la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", a la Declaración Universal de los Derechos del Niño, entre otros; que el Estado peruano forma parte y que ha ratificado, con respecto a materia de familia y el principio de interés superior del niño. De esta manera, la iniciativa no contradice la legislación nacional, por el contrario, la fortalece el cumplimiento de nuestro ordenamiento jurídico, y las obligaciones internacionales del Estado peruano.

Este proyecto de ley que se propone se enmarca en nuestro ordenamiento jurídico actual, y busca ser una norma que servirá para brindarle al niño de una protección especial y disponer de las oportunidades y servicios, para que pueda desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad; sin verse afectado la relación interpersonal con sus progenitores.

IV. COSTO BENEFICIO

El costo y cobertura de la promulgación de la presente ley no implica un gasto adicional al erario del estado peruano; por el contrario, representa un gran beneficio e inversión de tiempo en su aprobación y promulgación, en el sentido de que esta en juego el cumplimiento de un derecho de suma importancia para lograr un buen desarrollo de actividades que implican a las familias del Perú y el correcto crecimiento de los niños, niñas y adolescentes.

Su razón de ser se justifica porque, reconocerá los derechos a los niños asegurando que su crecimiento sea armonioso, con un régimen de visitas apropiado y sin obstaculizaciones ni actividades del otro progenitor que lo obstruya, resaltando la paternidad y maternidad responsable en el desarrollo del niño.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El proyecto de ley se enmarca en la Décimo Sexta Política del Acuerdo Nacional, que establece lo siguiente:

"Política de Estado N° 16: Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud":

Donde menciona que, como Estado: "(...) *Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. (...); Promoveremos espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales*".

Específicamente con los siguientes objetivos; "el Estado: (...); (b) *promoverá la paternidad y la maternidad responsables; (...)* garantizará el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una educación y salud integrales, al enriquecimiento cultural, la recreación y la formación en valores, a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el desarrollo de sus habilidades; (e) *prevendrá todas las formas de violencia familiar, así como de maltrato y explotación contra niños, niñas y adolescentes, aportando a su erradicación; (...); (h) fortalecerá el ente rector del sistema de atención a la niñez y a la adolescencia, las redes de Defensorías del Niño y Adolescente en municipalidades y escuelas, y los servicios integrados para la denuncia, atención especializada y sanción de casos de violencia y explotación contra aquéllos; (...)*".